

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-231/2019

ACTOR: HEYDEN JOSÉ
CEBADA RIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido
por Heyden José Cebada Rivas, quien se ostenta como
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez,
Quintana Roo.¹

Dicho actor controvierte la sentencia de veinticinco de
noviembre de dos mil diecinueve² emitida por el Tribunal

¹ En adelante podrá citarse como el Ayuntamiento.

² En adelante todas las fechas corresponden al referido año salvo mención en
contrario.

Electoral de Quintana Roo³ en el expediente RAP/046/2019, en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ IEQROO/CG/R-015-19, mediante la cual se resolvió la queja IEQROO/POS/009/19.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. De contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 9 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 10 |
| RESUELVE..... | 20 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que en el caso se advierte que el mero incumplimiento de proporcionar la información que le fue requerida al actor —en dos ocasiones— es suficiente para actualizar la infracción establecida en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pues no informó oportunamente al Instituto Electoral local del

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local.

trámite que, en su caso, realizó dentro del ayuntamiento de Benito Juárez.

A N T E C E D E N T E S

I. De contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. IEQROO/PES/045/2019. El primero de mayo de dos mil diecinueve, Rodolfo Adalberto Martínez García, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral local en contra de la ciudadana Reyna Durán, otrora candidata a diputada local, por la presunta colocación de propaganda político electoral consistente en un anuncio espectacular colocado en equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Primer requerimiento. El seis de mayo siguiente, como parte de las diligencias de investigación dentro del procedimiento especial sancionador señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local requirió información al Síndico Municipal, donde se le otorgó un plazo de tres días naturales para su cumplimiento.⁵

⁵ El requerimiento le fue notificado el nueve de mayo. Visible en foja 158 del cuaderno accesorio único.

3. Segundo requerimiento. El trece siguiente, vencido el término otorgado al Síndico Municipal y ante la omisión de proporcionar la información requerida, la Dirección Jurídica ordenó efectuar un segundo requerimiento, en el que se le otorgó un plazo de dos días naturales para su cumplimiento.⁶

4. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El dieciocho de mayo, una vez vencido el término otorgado y ante la omisión reiterada del Síndico Municipal de dar contestación a los dos requerimientos previos, la Dirección Jurídica ordenó de manera oficiosa el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador (POS),⁷ el cual quedó registrado bajo la clave IEQROO/POS/009/19.

5. Admisión del POS. El veintiséis de agosto, se emitió la constancia de admisión, en consecuencia, al día siguiente se le notificó y emplazó al Síndico Municipal para que aportara las pruebas que considerara necesarias.

6. Resolución IEQROO/POS/009/19. El veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó la resolución mediante la cual se determinó respecto al procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/009/19, declarándolo fundado, mismo que fuera iniciado de manera oficiosa por la Dirección Jurídica, en contra del Síndico Municipal.

⁶ El requerimiento le fue notificado el quince de mayo. Visible en foja 160 del cuaderno accesorio único.

⁷ La constancia de admisión del POS, fue notificada al Síndico el veintisiete de agosto.

7. Asimismo, se dio vista al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, por su conducto, diera vista al Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.

8. Recurso de apelación. El cuatro de noviembre, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, el Síndico Municipal presentó recurso de apelación, el cual quedó registrado bajo la clave RAP/046/2019.

9. Resolución impugnada. El veinticinco de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó la resolución IEQROO/POS/009/19.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veintinueve de noviembre, la parte actora presentó el medio de impugnación contra la resolución referida en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El seis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

13. Engrose. En sesión pública de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar la resolución impugnada, así como revocar la resolución de veintitrés de octubre del año pasado, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en el expediente IEQROO/CG/R/015-19.

14. Como consecuencia de lo anterior, se dejaba insubsistente la vista concedida al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que, en su opinión no se actualizó infracción alguna a la normativa electoral; ello, pues el Tribunal local no tomó en cuenta los argumentos expuestos por el actor en el procedimiento ordinario sancionador; pues de haberlo hecho, habría advertido que su incumplimiento no obedeció a una conducta negligente, ni detonó una voluntad manifiesta de desobediencia, sino que tuvo como base circunstancias fácticas que encontraban justificación.

15. Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano

jurisdiccional, determinaron rechazar la propuesta en comento.

16. Debido a ello, el Magistrado Presidente propuso que fuera el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez el encargado del engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral promovido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que a su vez confirmó la determinación emitida en un procedimiento ordinario sancionador, relacionada con el incumplimiento dado a requerimientos realizados por la autoridad electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE**

⁸ En lo sucesivo podrá citarse como Ley de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que considera pertinentes.

24. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto.

25. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó al promovente el veinticinco de noviembre del año pasado¹¹, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de noviembre, de

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Visible en foja 434 del cuaderno accesorio único.

ahí que, si la demanda se presentó el último día, se encuentra dentro del plazo previsto legalmente.

26. Legitimación e interés jurídico. El Síndico Municipal cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionario municipal al cual se le consideró responsable de una infracción en un procedimiento ordinario sancionador.

27. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual pueda cuestionarse la resolución controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

TERCERO. Estudio de fondo

28. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada, así como la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/009/19, a través de la cual consideró que cometió una infracción y, en consecuencia, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que adopte las medidas que estime pertinentes.

29. La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio.

a) Falta de fundamentación, motivación y violación a los principios de exhaustividad y debida ponderación en la sentencia impugnada

30. El actor aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los planteamientos que hizo valer, además de que la resolución carece de la debida proporcionalidad en la medida y la ponderación correspondiente, además de un inexacto análisis de las constancias que integran el expediente.

31. Además, señala que el artículo 24 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo establece pasos a seguir, previendo en un primer momento que ante el incumplimiento de dos requerimientos procederá la imposición de una medida de apremio, lo cual no aconteció en la especie porque el citado instituto decidió dar inicio al procedimiento ordinario sancionador.

32. En ese sentido, sostiene que el Instituto Electoral local omitió imponer una medida de apremio, máxime que ya contaba con las constancias de cumplimiento de los requerimientos.

33. También manifiesta el actor, que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del segundo

requerimiento (diecisiete de mayo) a la fecha de cumplimiento (veinte de mayo) fue únicamente de tres días, y que la información fue tomada en cuenta al resolver el procedimiento especial sancionador PES/040/2018, por lo cual, la resolución no fue proporcional al considerar que cometió una infracción.

b) Indebida interpretación de la finalidad del Derecho Administrativo Sancionador

34. El actor señala que se violan en su perjuicio los principios rectores del Derecho Administrativo Sancionador electoral, pues siempre tuvo un interés de cumplir y colaborar con la facultad investigadora del Instituto Electoral local.

35. Metodología de estudio

36. Como se puede advertir, los agravios esgrimidos por el accionante se encuentran encaminados a evidenciar lo que en su criterio es un actuar inexacto del Tribunal local de haber acreditado una infracción por el supuesto incumplimiento de contestar diversos requerimientos.

37. En razón de lo anterior, esta Sala Regional analizará de manera conjunta dichos planteamientos, en el entendido de que lo fundamental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de metodología que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

38. Postura de esta Sala Regional

39. Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, tal como se explica a continuación.

40. En primer lugar, se debe advertir que el Instituto Electoral local estimó, en un primer momento, que, ante la omisión de contestar diversos requerimientos por parte del actor, se actualizaba la falta establecida en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dispone:

“**Artículo 400.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley;

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, **en tiempo y forma**, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.”

41. En efecto, de la resolución emitida por el Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador, se estableció que el día nueve de mayo de dos mil diecinueve,¹³ se efectuó un primer requerimiento de información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹³ Visible a foja 70 del cuaderno accesorio único.

Benito Juárez, Quintana Roo, otorgándole un término de tres días naturales, el cual feneció el doce de mayo siguiente, y ante la omisión de dar contestación se ordenó requerir por segunda vez al citado funcionario.

42. Este segundo requerimiento fue notificado el quince de mayo de la anualidad pasada y se le concedió al Síndico un plazo de dos días naturales, el cual feneció el diecisiete de mayo siguiente, sin que nuevamente emitiera respuesta alguna.

43. Como consecuencia de tal incumplimiento, el dieciocho de mayo posterior, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local ordenó que se iniciara de manera oficiosa el referido procedimiento ordinario sancionador en contra del citado funcionario.

44. Ahora bien, el Tribunal local al emitir su determinación estimó que el inició, de manera oficiosa, del procedimiento ordinario sancionador, no era violatoria de los principios de legalidad, certeza, objetividad y presunción de inocencia, pues el mismo obedeció a la omisión de dar contestación en dos ocasiones a un requerimiento de información efectuado en su calidad Síndico Municipal, lo que actualizaba la infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

45. Asimismo, advirtió que durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador el Instituto Electoral

local le dio un término de cuatro días al actor para que manifestará lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara necesarias.

46. Así, advirtió que del análisis y revisión realizada a la sustanciación del procedimiento referido, la autoridad administrativa electoral actúo apegada a la legalidad en sus actuaciones, notificándole al actor de conformidad a lo previsto en la Ley de Instituciones local, así como en el Reglamento de Quejas, de ahí, que se le haya concedido su derecho de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas respetando el debido proceso y la presunción de inocencia.

47. Por otra parte, el Tribunal local estimó correcto el actuar del Instituto Electoral local, al haber realizado los requerimientos de información al Síndico Municipal, como parte de las diligencias de investigación que legalmente tiene previstas para sustanciar los procedimientos sancionadores, pues tal como lo prevé la normativa aplicable el referido funcionario es el apoderado legal ante las instancias judiciales en las que el municipio sea parte.

48. En ese sentido concluyó que, al haber sido omiso en dar contestación en tiempo y forma, se acreditó el supuesto previsto en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

49. Lo anterior, pues fue hasta el veinte de mayo del año pasado que el Síndico Municipal informó del trámite interno que realizó para que fuera desahogado por la Dirección de Desarrollo Urbano, lo que, en criterio del Tribunal local, derivó en un incumplimiento, aunado a que en el supuesto de que haya informado de que quien daría contestación al requerimiento sería el referido Director dicha acción no lo eximía en dar cumplimiento a un requerimiento emitido por la autoridad electoral, máxime que se estaba actuando en un procedimiento especial sancionador, por lo que se contaban con tiempos fatales para la integración del mismo.

50. Fue por todo lo anterior que el Tribunal local determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.

51. Ahora bien, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local, en cuanto a que es evidente el incumplimiento del Síndico Municipal, pues no obstante haber sido requerido hasta en dos ocasiones, **este tenía la obligación legal de pronunciarse respecto a dichas requerimientos**, ya sea en sentido negativo o positivo exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentaran su respuesta, y no, abstenerse como lo hizo de dar respuesta o emitirla fuera de los plazos que le fueron concedidos.

52. Se dice lo anterior, porque fue hasta el veinte de mayo del año pasado cuando se dio contestación vía correo electrónico, es decir, pasados once días naturales para que se recibiera respuesta; por lo cual, la falta de oportunidad en el informe del trámite interno que realizó el Síndico derivó en un incumplimiento a lo requerido en dos ocasiones por el Instituto Electoral local.

53. En ese sentido, al no haber dado contestación en tiempo y forma, se acreditó el supuesto previsto en el numeral 24, del Reglamento de Quejas, consistente en que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una medida de apremio, **sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso**, pues no debe pasarse por alto que el cumplimiento tardío tampoco es eximente de responsabilidad si se toma en consideración que se emitieron los dos requerimientos de los que habla el referido reglamento.

54. Ahora bien, el actor señala que el motivo del cumplimiento extemporáneo se debió a cuestiones logísticas y de organización al interior del propio Ayuntamiento; sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, dichos supuestos son los que debió haber informado en su oportunidad, lo cual de autos no se advierte que haya realizado.

55. Ahora, tampoco poder ser una eximente de responsabilidad lo argumentado por el actor en el sentido de que no se consideró el trámite realizado al interior del ayuntamiento para contestar los requerimientos, pues ello no es un hecho excusable, ya que el propio actor era sabedor que los requerimientos iban dirigidos a él en lo particular, por lo tanto, debió hacer del conocimiento del órgano administrativo electoral quién sería la persona u autoridad responsable de desahogar los requerimientos formulados; sin embargo no fue sino hasta que, de manera oficiosa, se inicia el procedimiento ordinario sancionador que realiza manifestaciones encaminadas en justificar su omisión.

56. Por tales razones, ante dicho incumplimiento, el Síndico Municipal fue responsable de no proporcionar en tiempo y forma la información que le fue requerida por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local en ejercicio de su facultad investigadora, o en su caso, informar a la autoridad que había dado el trámite interno correspondiente, lo que es suficiente para actualizar la infracción prevista en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

57. Así, en el caso, como bien lo estimó el Tribunal local, se debe tener por actualizada la infracción, pues lo cierto es que existió una conducta omisiva por parte del Síndico Municipal de informar lo relativo a los requerimientos

formulados, que es lo que en su momento debe ser valorado por el superior jerárquico del referido funcionario a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

58. En ese sentido, se comparte la conclusión a la que llegó la responsable, relativa a que el mero incumplimiento de proporcionar la información que fue requerida es suficiente para actualizar la infracción prevista en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pues el actor a no informó oportunamente al Instituto Electoral local.

59. Es por ello que **no le asiste la razón** al actor, y sus agravios son **infundados**.

60. En ese contexto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación **RAP/046/2019**.

NOTIFÍQUESE, **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien formula voto particular; lo anterior, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-
JE-231/2019.**

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular**¹⁴, conforme con lo argumentado en los considerandos tercero

¹⁴ El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y cuarto, así como en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Regional, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **voto particular**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia rechazado por mayoría:

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, agravios, temas a resolver y método de estudio.

1. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, así como la emitida por el Consejo General del instituto electoral local en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/009/19, a través de la cual consideró que cometió una infracción y, en consecuencia, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que adopte las medidas que estime pertinentes.

2. Al respecto, en su demanda realiza diversos argumentos que engloba en dos apartados, mismos que titula de la siguiente manera:

- Falta de fundamentación, motivación y violación a los principios de exhaustividad y debida ponderación en la sentencia impugnada;

- Indebida interpretación de la finalidad del derecho administrativo sancionador.

3. No obstante, de la lectura integral de la demanda esta Sala Regional advierte que los planteamientos consisten en demostrar cuatro cuestiones fundamentales.

4. La primera, consiste en que el artículo 24 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo establece pasos a seguir, previendo en un primer momento que ante el incumplimiento de dos requerimientos procederá la imposición de una medida de apremio, lo cual no aconteció en la especie porque el citado instituto decidió dar inicio al procedimiento ordinario sancionador.

5. La segunda es que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del segundo requerimiento (diecisiete de mayo) a la fecha de cumplimiento (veinte de mayo) fue únicamente de tres días, y que la información fue tomada en cuenta al resolver el procedimiento especial sancionador PES/040/2018, por lo cual, la resolución no fue proporcional al considerar que cometió una infracción.

6. El tercer punto de análisis se centra en demostrar si el hecho de que el actor haya demostrado su permanente interés de cumplir y colaborar con la facultad investigadora del instituto electoral local es suficiente para eximirlo de responsabilidad; y finalmente, la última cuestión a resolver es si el hecho de que la Sindicatura no fuera la autoridad encargada ni competente para generar la información requerida (sino la Dirección

General de Desarrollo Urbano), es suficiente para considerar que se le sancionó de manera indebida.

7. El estudio de las temáticas reseñadas será realizado de la siguiente manera: En primer lugar, se determinará si efectivamente procedía (previo al inicio del POS), la emisión de una medida de apremio en el procedimiento especial sancionador.

8. Posteriormente, se analizará si el que la información se hubiera presentado en tiempo para la resolución del PES, que se hubiera demostrado interés en cumplir con el requerimiento, y que la Sindicatura no fuera la autoridad encargada de preparar la información requerida es suficiente para eximir de responsabilidad al actor, es decir, para tener por no actualizada la infracción¹⁵.

II. Análisis de las temáticas a dilucidar.

a. Indebida aplicación e interpretación del artículo 24 del Reglamento de Quejas.

9. El actor señala que el artículo 24 del referido Reglamento del instituto electoral local, prevé que previo al inicio del POS (por incumplir con los requerimientos formulados), es necesario imponer una medida de apremio en el PES, de ahí que, al no haber sucedido de

¹⁵ La metodología apuntada no afecta al actor, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la metodología en la que se estudian los planteamientos de una demanda no causa afectación, pues lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados.

esa manera, se haya generado una afectación inmediata en su esfera jurídica.

10. El agravio es **inoperante**, porque con independencia de la interpretación del artículo señalado, lo cierto es que tal planteamiento constituye un argumento novedoso, que el actor no expuso ni en su demanda de recurso de apelación, ni en sus escritos de contestación al emplazamiento del POS y alegatos.

11. En efecto, es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que quien haya sido desfavorecido con la resolución de un Tribunal local, tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la misma, a través de los agravios planteados en la instancia local.

12. Es decir, la ilegalidad de una resolución local sólo puede analizarse por un tribunal revisor, a partir de lo señalado por los accionantes en la instancia primigenia, porque si lo expuesto en la instancia federal son cuestiones no invocadas en la demanda de origen, constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció el tribunal señalado como responsable.

13. Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE,**

CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹⁶.

14. En el caso, de la lectura de la demanda por la cual se interpuso el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, puede advertirse claramente que el planteamiento que ahora expone, en relación con que previo al inicio del POS debió imponerse una medida de apremio, no fue manifestado en la instancia local.

15. Es más, de la revisión exhaustiva al expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que dicho planteamiento no se expuso ni en el escrito de contestación al emplazamiento al POS (presentado el veintinueve de agosto¹⁷), ni en el de exposición de alegatos (presentado el cinco de septiembre¹⁸).

16. Por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento que ahora se analiza resulta inoperante por novedoso. Lo anterior, máxime que el referido planteamiento se encuentra dirigido a cuestionar la vía por la cual se determinó la infracción, es decir, la procedencia misma del POS, de ahí que se estime que el momento procesal oportuno para controvertir tal cuestión era en las etapas previamente referidas.

b. Causas para tener por no actualizada la infracción.

¹⁶ Jurisprudencia 1ª/J.150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005.

¹⁷ Consultable en la foja 165 del cuaderno accesorio Único del expediente.

¹⁸ Consultable en la foja 169 del cuaderno accesorio Único del expediente.

17. Como se dijo, el actor refiere que la responsable no tomó en cuenta diversas causas que, en su concepto, hacían evidente que en el caso no se debía tener por actualizada la infracción por la cual se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

18. Al respecto, señala que en caso de haber considerado que el retraso en la entrega de la información sólo fue de tres días, que siempre demostró cooperación y atención para cumplir con los requerimientos, y que la Sindicatura a su cargo no era la encargada de preparar la información requerida, habría concluido que no se actualizaba la supuesta infracción.

19. Como se ve, los planteamientos del actor que se analizan en este apartado están dirigidos a evidenciar que, en el caso, no se debe tener por actualizada la infracción, en virtud de que, atendiendo al contexto, se acredita que el cumplimiento extemporáneo en proporcionar la información que le fue requerida por el instituto electoral local no tuvo como base dolo ni culpa, además de que no se afectó la función investigadora del referido instituto.

20. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **fundados**.

21. En principio, resulta necesario precisar que la sanción impuesta al actor por parte del instituto electoral local, cuya confirmación por parte del Tribunal local constituye el acto impugnado, deriva de un procedimiento

ordinario sancionador (POS), mismo que se formó con motivo del cumplimiento extemporáneo en proporcionar información que le fue requerida por parte del instituto electoral local durante la instrucción de dos procedimientos especiales sancionadores (PES).

22. En efecto, como se vio en los antecedentes de este fallo, el dieciocho de mayo del presente año, ante la omisión de dar contestación en tiempo y forma en dos ocasiones a los requerimientos que le fueron formulados al actor en el expediente IEQROO/PES/045/19 y su acumulado IEQROO/PES/047/19, la Dirección Jurídica del instituto local ordenó iniciar de manera oficiosa un POS en su contra.

23. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que si bien fue en los PES en donde se originaron los hechos (cumplimiento extemporáneo en proporcionar la información), la finalidad del POS era analizar las circunstancias contextuales para verificar si a partir de tales hechos se actualizaba o no la infracción; es decir, la finalidad del referido procedimiento era verificar si los hechos (ya acreditados en los PES) encuadraban en la infracción aplicable.

24. Lo anterior es así, porque en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el POS, que es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se desahoga mediante un procedimiento compuesto de diversas etapas procesales (presentación

de la queja, registro, admisión, emplazamiento, contestación y ofrecimiento de pruebas, alegatos, elaboración del proyecto y aprobación).

25. Es decir, a partir de lo anterior se evidencia que, en el caso concreto, la finalidad del POS era determinar si los hechos acreditados en los PES, encuadraban en el tipo de infracción administrativa, para lo cual, resultaba necesario tener en cuenta tanto la infracción, así como sus elementos constitutivos y finalidad, lo cual, como se verá, no sucedió en la especie.

26. En efecto, resulta importante precisar que la infracción que el instituto electoral local tuvo por acreditada por parte del actor (y cuya confirmación por parte del Tribunal local es el acto impugnado), se encuentra prevista en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;”

27. Como se ve, el precepto normativo establece como una infracción de las autoridades o servidores públicos, el que omitan cumplir con la obligación de prestar

colaboración y auxilio de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por el instituto electoral local.

28. Ahora bien, de conformidad con la tesis CLIX/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE”**¹⁹ (la cual prevé la procedencia del procedimiento administrativo sancionador electoral cuando las autoridades requeridas no proporcionen en tiempo y forma la información solicitada por los órganos del instituto nacional), para que se actualice la falta sancionable por no proporcionar información en tiempo y forma, **se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa.**

29. En efecto, según el referido criterio, para la actualización de la infracción debe mediar una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que **la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la**

¹⁹ Cabe precisar que, si bien la tesis se refiere a artículos del entonces COFIPE, y a autoridades del IFE, la misma continúa vigente. Incluso, refiere como nota que: *“El contenido de los artículos 2o. y 131, 264, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponden a los artículos 94, 449, párrafo 1, inciso a) y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades.

30. Asimismo, en la tesis de referencia se sostiene que lo anterior es así, porque **la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones.**

31. A juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio expuesto en la tesis citada es aplicable al caso que nos ocupa, pues se trata del mismo supuesto jurídico, en el sentido de que para actualizar la infracción de una autoridad o servidor público, por el incumplimiento de proporcionar información requerida por un órgano de un instituto electoral, en tiempo y forma, se necesita evidenciar que tal incumplimiento fue doloso o culposo, y además, que afectó el ejercicio de las funciones del instituto respectivo.

32. Al respecto, conviene precisar que de conformidad con la Real Academia Española de la Lengua²⁰, doloso tiene como acepción “*engañoso, fraudulento*”; mientras que culposo implica “*Dicho de un acto o de una omisión imprudente o negligente: Que origina responsabilidades*”.

²⁰ Véase <https://dle.rae.es/>

33. En tales condiciones, para la acreditación de la infracción consistente en “incumplir con proporcionar la información requerida”, se necesita, además del propio incumplimiento, que éste obedezca a una actitud imprudente, negligente, o que se haya intentado engañar o defraudar a la autoridad que realizó la petición de información; además de que con tal actuar se haya afectado la función que se buscaba realizar con el requerimiento de información.

34. Es decir, este órgano jurisdiccional considera que el mero incumplimiento de proporcionar la información que haya sido requerida es insuficiente para actualizar la infracción, pues en cada caso deben atenderse las circunstancias particulares y contextuales que llevaron al funcionario respectivo a no proporcionarla, o incluso, a proporcionarla fuera de los plazos solicitados.

35. Lo anterior es así, porque como en todos los procedimientos que forman parte del *ius puniendi* del Estado (dentro del cual se engloban los procedimientos ordinarios sancionadores), debe regir el principio de presunción de inocencia, el cual consiste en que *“toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario”*.

36. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el referido principio “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, por lo que la demostración

fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”²¹.

37. En ese tenor, para la acreditación de la infracción que nos ocupa debe demostrarse fehacientemente el dolo o la culpa (al formar parte de los elementos que fijó la Sala Superior de este Tribunal para la actualización de la infracción) por parte de la autoridad sancionadora pues, en principio, el probable infractor goza de la presunción de que su incumplimiento obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

38. Lo anterior, máxime si dicho incumplimiento no afectó la función para la cual se realizó el requerimiento, pues como ya se sostuvo, la finalidad de los procedimientos instaurados contra los funcionarios que incumplen un requerimiento no es exclusivamente represiva, sino que tiene como finalidad, tutelar el correcto ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa electoral.

39. Establecido lo anterior, se considera que el Tribunal local, indebidamente, no tomó en cuenta los argumentos que le fueron expuestos por el actor en el recurso de apelación, pues de haberlo hecho, habría advertido que su incumplimiento en tiempo y forma no obedeció a una conducta negligente, ni denotó una voluntad manifiesta

²¹ Véase la sentencia del caso López Mendoza vs. Venezuela, párrafo 128.

de desobediencia, sino que tuvo como base circunstancias fácticas que encuentran justificación.

40. En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

“Si bien tal y como lo refiere la resolución que ahora se impugna fue hasta el 20 de mayo que el Síndico Municipal dio contestación vía correo electrónico, habiendo transcurrido 11 días naturales, es importante resaltar que tal circunstancia no fue controvertida pues con la falta de informar el trámite interno que realizó el Síndico Municipal, como lo fue el turnar los requerimientos a la Dirección de Desarrollo Urbano, tal situación, derivó en un incumplimiento, pues en ningún momento informó a la Dirección Jurídica.

Y en el supuesto de que el actor, haya informado a la responsable de que quien daría contestación al requerimiento sería (sic) el Director de Desarrollo Urbano, dicha acción no lo exime en dar cumplimiento a un requerimiento emitido por una autoridad electoral, máxime que se estaba actuando en un Procedimiento Especial Sancionador, y la responsable contaba con tiempos fatales para la integración del mismo”.

41. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local tenía conocimiento de que el actor, con independencia de lo extemporáneo, remitió la información el veinte de mayo al instituto electoral local y, además, que previo a dicha remisión, turnó los dos requerimientos que le habían sido formulados (los días nueve y quince de mayo, respectivamente) a la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Benito Juárez, al ser el área encargada de preparar la información que había sido requerida.

42. En tales condiciones, a juicio de esta Sala Regional, esas circunstancias demostraban que el

cumplimiento extemporáneo en la remisión de la información que le fue requerida al actor, se debió a cuestiones logísticas y de organización al interior del propio ayuntamiento, y no a una voluntad de desobediencia, dolo o culpa manifiesta para incumplir con lo requerido.

43. Así es, este órgano colegiado considera que el hecho de que el actor hubiera dado un trámite interno al requerimiento que le fue formulado, denota una actitud diligente y de cooperación para cumplir con el requerimiento, por lo cual, no podía tenerse por acreditada la infracción pues, como se vio, para que ello suceda debe tenerse demostrado el dolo o culpa, o la actitud negligente del servidor público a quien se le formuló el requerimiento de información.

44. Es más, esta Sala considera que aun cuando la información hubiera llegado de manera extemporánea, lo cierto es que ello no afectó la función investigadora del instituto electoral local (lo cual constituye otro elemento para actualizar la infracción), lo cual debió tomar en cuenta el Tribunal local.

45. En efecto, es un hecho no controvertido que la información que le fue requerida al actor fue recibida por el instituto electoral local el veinte de mayo del año en curso, y que dicha información se solicitó con la finalidad de sustanciar el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/045/2019, finalmente resuelto por el

Tribunal local mediante sentencia dictada en el expediente PES/040/2019.

46. Asimismo, de la sentencia dictada por el citado Tribunal local en el expediente últimamente referido²², se evidencia que el expediente del procedimiento especial sancionador fue remitido al Tribunal local el veintisiete de mayo, es decir, con posterioridad a que el actor dio cumplimiento al requerimiento de información, y que el veintinueve siguiente, dicho órgano jurisdiccional local resolvió en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana denunciada en dicho procedimiento.

47. En tales condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, esa circunstancia corrobora que el retraso en la remisión de la información que fue requerida al actor por parte del instituto electoral local, no afectó de manera fatal o irreparable su facultad investigadora, pues aun con ello, logró remitir el expediente al Tribunal local quien, finalmente, declaró existente la infracción denunciada.

²² El cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, al encontrarse publicado en el vínculo de internet <http://www.tegroo.org.mx/2018/PESOld.php>, de conformidad con la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y la diversa Tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

48. Es decir, en estima de este órgano jurisdiccional, la determinación del Tribunal local no atendió a la finalidad perseguida con la tipificación de la conducta de “incumplir con proporcionar la información requerida”, pues lejos de tomar en cuenta el contexto en el cual se dio la atención a los requerimientos formulados, y que finalmente la acción del instituto que se buscaba tutelar con el requerimiento formulado fue llevada a cabo, sostuvo que dicha acción *“no lo exime en dar cumplimiento a un requerimiento emitido por una autoridad electoral”*.

49. Es decir, el órgano jurisdiccional local tuvo por actualizada la infracción por el mero cumplimiento extemporáneo, lo cual denota que el análisis se realizó basándose únicamente en una finalidad represiva, lo cual es contrario a la finalidad de la norma, ya que, como se mencionó, para tenerla por actualizada es necesario acreditar el dolo o la culpa del presunto infractor, así como que con ello se afectó el ejercicio de la facultad que la autoridad administrativa buscaba tutelar con el requerimiento de información.

50. Por ende, si en el caso se demostró que existieron circunstancias fácticas que justificaron el retraso en el envío de la información requerida (los trámites internos realizados por el Síndico), que el actor no tuvo una actitud negligente o que evidenciara una desobediencia manifiesta, y además, que con el retraso en el envío de la información no se afectó la actividad investigadora del instituto electoral local, este órgano jurisdiccional considera que no existen elementos para considerar

actualizada la infracción, de ahí lo **fundado** de los planteamientos del accionante.

51. La decisión apuntada se robustece, si se toma en cuenta que al momento de dictar la resolución primeramente impugnada, el instituto electoral local ya contaba con las pruebas de las que se advertía que el Síndico Municipal había turnado los requerimientos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

52. Es decir, previo a determinar la actualización de la infracción, el órgano administrativo electoral local ya conocía las actuaciones del Síndico Municipal tendentes a dar cumplimiento al requerimiento (por constar en el expediente del POS), lo cual, en estima de este órgano jurisdiccional, evidenciaba que el referido funcionario no tuvo una actitud negligente, ni dolosa, ni culposa, por lo cual, no se surtían los elementos para tener por actualizada la infracción.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

53. Toda vez que los agravios relacionados con la indebida actualización de la infracción resultaron fundados, lo procedente conforme a derecho es:

54. Revocar la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/046/2019**.

55. Revocar la resolución de veintitrés de octubre del presente año, emitida por el Consejo General del instituto electoral local en el expediente **IEQROO/CG/R/015-19**, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/009/19**.

56. Dejar insubsistente la vista concedida al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el entendido de que no se actualizó infracción alguna a la normativa electoral por parte del actor.

57. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veintitrés de octubre del presente año, emitida por el Consejo General del instituto electoral local en el expediente **IEQROO/CG/R/015-19**.

TERCERO. Se **deja insubsistente** la vista concedida al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el entendido de que no se actualizó infracción alguna a la normativa electoral por parte del actor.

Aunado a lo anterior, no estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría, en los que sostienen que para actualizar la infracción, basta el hecho de no haber informado al instituto electoral local acerca de las gestiones realizadas internamente, es decir, que el Síndico Municipal no informó que turnó los requerimientos a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Ello, porque esa situación de ninguna manera actualiza los elementos constitutivos de la infracción, los cuales, como ha sido desarrollado por la Sala Superior, implican demostrar el dolo o la culpa, lo cual, en mi concepto, no acontece en el caso, ya que a través del POS pudo advertirse claramente la actitud diligente por parte del referido funcionario municipal, al realizar las gestiones que tenía a su alcance para lograr que fuera a través de la Dirección facultada para emitir la información requerida, quien diera respuesta.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

